

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 037 Fecha Estado: 29/08/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180013700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN ESTEBAN PALACIOS CARDONA	ESTEBAN ALBEIRO BARRIENTOS PALACIOS	Auto decreta levantar medida cautelar	26/08/2022		
05001400302020190065500	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA GRISALES PALEZ	PAULA VIVIANA OCAMPO GIL	Auto pone en conocimiento	26/08/2022		
05001400302020200058300	Ejecutivo con Título Hipotecario	PLAN ROMBO S.A.SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO	VICTOR IGNACIO VILLA MURIEL	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	26/08/2022		
05001400302020200085200	Verbal	AMANDO ENRIQUE BRAN GUERRA	LUIS FERNANDO BRAN SANTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL MARTES 18 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 2:00 P.M.	26/08/2022		
05001400302020210031900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ACERO TURIA DE COLOMBIA S.A.S.	CONSTRUCTORA COVIN S.A.	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/08/2022		
05001400302020210031900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ACERO TURIA DE COLOMBIA S.A.S.	CONSTRUCTORA COVIN S.A.	Auto aprueba liquidación COSTAS	26/08/2022		
05001400302020210061100	Ejecutivo Singular	CORRESPONSALES DISTRICOL SAS.	Jose Antonio Suarez Paso	Auto agrega despacho comisorio REQUIERE ART. 317	26/08/2022		
05001400302020210081700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JUAN JAIRO CASTRO TASCON	Auto pone en conocimiento	26/08/2022		
05001400302020210094100	Ejecutivo Conexo	ROBERTO MARTINEZ ZULUAGA	FLOR MARINA MARTINEZ GIRALDO	Auto resuelve procedencia suspensión NIEGA SUSPENSION PROCESO	26/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210094800	Verbal Sumario	CARIBE MOTOR DE MEDELLIN SAS	ERVIN AUGUSTO RUEDA PICON	Auto termina proceso por transacción	26/08/2022		
05001400302020210098800	Ejecutivo Singular	GOBERNACION DE ANTIOQUIA	JUAN CARLOS CADAVID	Auto resuelve corección providencia MANDAMIENTO	26/08/2022		
05001400302020210106400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	MERLY DEL CARMEN ROJAS HERNÁNDEZ	Auto requiere	26/08/2022		
05001400302020210118400	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA TROPICANA LTDA.	MONICA M OTALVARO METAUTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/08/2022		
05001400302020210121100	Verbal	JESUS ARANGO MEJIA	JUAN CARLOS OSPINA ARBOLEDA	Auto requiere NUEVAMENTE A LA PARTE ACTORA	26/08/2022		
05001400302020210121700	Ejecutivo Singular	DUVERNEY YEPES VALENCIA	FEDERICO LOZANO ASPRILLA	Auto pone en conocimiento INFORMA MEMORIALISTA	26/08/2022		
05001400302020220011500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	JOHN FREDY LONDOÑO VELASQUEZ	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	26/08/2022		
05001400302020220017300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	JHON JAIRO VALENCIA ARENAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/08/2022		
05001400302020220017300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	JHON JAIRO VALENCIA ARENAS	Auto aprueba liquidación COSTAS	26/08/2022		
05001400302020220018400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA	INELDA TORRES HOLGUIN	Auto resuelve nulidad NIEGA NULIDAD	26/08/2022		
05001400302020220019900	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL MONTOYA ALVAREZ	JHON MANUEL LARGO PINEDA	Auto ordena oficiar	26/08/2022		
05001400302020220026500	Verbal	GUSTAVO ADOLFO PEREZ VARGAS	LUIS ENRIQUE MUÑOZ ECHAVARRIA	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA PRUEBA SOBREVINIENTE	26/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220041800	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	SANTIAGO RIVAS GONZALEZ	Auto resuelve corección providencia MANDAMIENTO	26/08/2022		
05001400302020220049700	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LINA MARCELA TRIANA SIERRA	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO	26/08/2022		
05001400302020220053600	Verbal Sumario	LUIS FELIPE MESA BERRIO	COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES COONATRA	Auto reconoce personería	26/08/2022		
05001400302020220059800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	BANCO DE BOGOTA	Auto pone en conocimiento ORDENA DEVOLVER AL CENTRO DE CONCILIACION CORPORACION NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA CONALBOS SECCIONAL ANTIOQUIA	26/08/2022		
05001400302020220059900	Ejecutivo Singular	MARGARITA HENAO CUERVO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUSTAVO DE JESUS RICO DIAZ Y PERSONAS	Auto rechaza demanda	26/08/2022		
05001400302020220063100	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	MATEO HOYOS ISAZA	Auto resuelve solicitud REQUIERE PARTE	26/08/2022		
05001400302020220064800	Verbal Sumario	ERIKA YURANI VALENCIA RIOS	15389315	Auto rechaza demanda	26/08/2022		
05001400302020220067000	Ejecutivo Singular	FACTORING ABOGADOS S.A.S.	DAVID FELIPE PEREZ VILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/08/2022		
05001400302020220071000	Verbal	JHONNATAN EVELIO RIOS VALENCIA	TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA	Auto requiere PREVIO A ESTUDIO	26/08/2022		
05001400302020220071300	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ANTONIO HOLGUIN ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/08/2022		
05001400302020220071700	Verbal Sumario	MIGUEL ANGEL LOAIZA GALLEG0	COMPAÑIA DE SEGUROS MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	26/08/2022		
05001400302020220072200	Verbal	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S	MIGUEL ARCANGEL MIRA GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	26/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220072800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	CARLOS MARIO ZAPATA GALVIS	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO	26/08/2022		
05001400302020220073700	Verbal Sumario	LUZ MERY CARDONA CARDONA	EDIFICIO PESCARA PROPIEDAD HORIZONTAL PH	Auto admite demanda	26/08/2022		
05001400302020220074000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	SOCIEDAD BANKAMODA S.A.S.	CAMILO AGUDELO HERNANDEZ	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	26/08/2022		
05001400302020220074700	Verbal	ALANDRA VILLA ARANGO	JOHANA ALEXANDRA VALENCIA SERNA	Auto inadmite demanda	26/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	JUAN ESTEBAN PALACIOS CARDONA
Causante	ESTEBAN ALBEIRO BARRIENTOS PALACIOS
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018 00137 00
Decisión	Levanta medida cautelar

Como este proceso ha terminado por desistimiento tácito se ordena levantar la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas BXU 234 de la Oficina de Transporte y Tránsito de Envigado Antioquia.

Se ordena oficiar a la Oficina de Transporte y Tránsito de Envigado Antioquia a fin de que levanten la medida cautelar.

Como se expidió despacho comisorio se ordena oficiar a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín, a fin de que devuelvan el despacho comisorio número 169 del 10 de septiembre del 2018 en el estado en que se encuentra.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Levantar la medida cautelar antes descrita.

Segundo: Se ordena expedir oficio a la Oficina de Transporte y Tránsito de Envigado Antioquia a fin de que levanten la medida cautelar.

Tercero: Se ordena oficiar a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín, a fin de que devuelvan el despacho comisorio número 169 del 10 de septiembre del 2018 en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **37** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Liliana Grisales Peláez y Otro
Demandado	Paula Viviana Ocampo y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 0655 00
Decisión	Pone en conocimiento

La anterior solicitud enviada por el Dr HUGO CASTRILLON ALDANA, NO es procedente, teniendo en cuenta que Medicina legal aporó el dictamen Grafológico, mas no el dictamen DECADACTILAR, que también se le esta realizando a la huella plasmada en la letra de cambio. Así las cosas por secretaria se librara el oficio a Medicina Legal para que nos informen sobre el dictamen antes indicado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 29 DE OCTUBRE DE 2022, a las 8 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 26 de agosto de 2022.

OFICIO NRO. 186

RADICADO: 050014003020-2019 0655-00.

Señor

HECTOR ARIEL VARGAS PIRAMANRIQUE

MEDICINA LEGAL

GRAFOLOGIA- LOFOSCOPIA – DACTILOSCOPIA

Ciudad

Referencia. Solicitud Información

Dentro del proceso EJECUTIVO de LILIANA GRISALES PELAEZ y Otro en contra de Paula Viviana Ocampo y Otros, se ordenó oficiarles para lo siguiente:

Ya fue recibido en nuestro despacho el dictamen realizado a la LETRA DE CAMBIO objeto del proceso.

Ahora, como también se le está realizando dictamen decadactilar a la huella supuestamente plasmada por el señor Gabriel Jaime Peláez (fallecido), dictamen que aún no ha sido aportado, se les oficia para que informen sobre el mismo.

Cualquier duda o información puede ser remitida al correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, [tel 1881854, 3148817481](tel:18818543148817481).

Sírvase procede de conformidad, allegando la información requerida

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Prendario
Demandante	Plan Rombo S.A.
Demandado	Marcela Patricia Preciado Pérez y Víctor Ignacio Villa Muriel
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00583- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora, coadyuvado por la parte ejecutada.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada judicial de la parte ejecutante con facultades para recibir, solicitud que fuera coadyuvada por la parte ejecutada.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso prendario, **por pago total de la obligación**, incoado por **Plan Rombo S.A.**, en contra de los señores **Marcela Patricia Preciado Pérez y Víctor Ignacio Villa Muriel**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin lugar a fijar honorarios a los auxiliares de la justicia, por cuanto los mismos no se causaron dentro del presente trámite.

QUINTO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Resolución de Contrato Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0852 00
Demandante	Armando Enrique Bran Guerra
Demandado	Luis Fernando Bran Santa
Decisión	Fija Fecha Audiencia -

A efectos de continuar con el trámite del proceso, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, es por lo que este despacho,

RESUELVE

FIJESE para el **MARTES 18 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 2 PM**, audiencia que se hará por la plataforma Lifesize, para lo cual se les enviara el link a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29DE AGOSTO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00319 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$5.400.000.oo.
TOTAL	\$5.400.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Aceros Turia de Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Covin S.A.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00319- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de agosto 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Aceros Turia de Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Covin S.A.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00319- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto la parte resistente no se opuso a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

La sociedad **Aceros Turia de Colombia S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad **Covin S.A.**, la cual fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del 28 de junio del año 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del demandante,

CONSIDERACIONES:

1. Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto el ejecutado no presentó oportunamente excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

1.1. El Título Valor

La parte demandante presentó títulos valores consistentes en facturas de venta en contra de la parte demandada. De dichos documentos se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además que se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente dicha tacha.

2. Estimaciones vinculadas al caso concreto

2.1. Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso, prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De la misma forma se tiene que los documentos base de ejecución corresponden a las **facturas por las que se libró mandamiento**, las cuales cumplen tanto con los requisitos generales, como específicos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio

y 617 del Estatuto Tributario, lo que permite deducir del material probatorio allegado, que el demandado contrajo obligaciones a favor del hoy demandante, sin que hubieran demostrado pago ni total ni parcial, evidenciándose en consecuencia una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva, además de ello, el actor demostró probatoriamente según el artículo 167 del C. G. del P., las obligaciones a cargo del demandado.

2.2. Caso en concreto. El objeto del actual proceso ejecutivo promovido por la sociedad **Aceros Turia de Colombia S.A.S.**, en contra de la sociedad **Covin S.A.**, es que se libre ejecución por el capital contenido en las facturas relacionadas en el mandamiento, y los intereses de mora, a su favor y en contra del de la citada demanda.

La demandada fue notificada en debida forma del auto que libro mandamiento en su contra, conforme lo señala en el artículo 108 y 293 del C. G. del P.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Aceros Turia de Colombia S.A.S.**, en contra de la sociedad **Covin S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$20.801.451.),** por concepto de capital contenido en la **factura de venta No.13464**, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **22/03/19**, y hasta el pago efectivo de la obligación.
2. **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.143.134.),** por concepto de capital contenido en la **factura de venta No.13754**, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **11/04/19**, y hasta el pago efectivo de la obligación.
3. **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.377.998)** por concepto de capital contenido en la **factura de venta No.13881**, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **01/01/20**, y hasta el pago efectivo de la obligación.
4. **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$321.300)** por concepto de capital contenido en la **factura de venta No.13882**, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **01/01/20**, y hasta el pago efectivo de la obligación.
5. **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.805.750)** por concepto de capital contenido en la **factura de venta No. 13883**, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **01/01/20**, y hasta el pago efectivo de la obligación.
6. **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$22.650.928)** por concepto de capital contenido en la **factura de venta No.13979.**, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **22/04/19**, y hasta el pago efectivo de la obligación.
7. **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$4.730.818)** por concepto de capital contenido en la **factura de venta No.14020**, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **27/04/19**, y hasta el pago efectivo

de la obligación.

8. **OCHO MILLONES CINTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$8.174.263) por concepto de capital contenido en la facturade venta No.14069**, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **29/04/19**, y hasta el pago efectivo de la obligación.
9. **UN MILLON CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.004.062) por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 14070**, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **29/04/19**, y hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

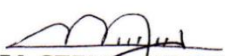
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de agosto 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Corresponsables Districol S.A.S.
Demandado	José Antonio Suárez Paso
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00611- 00
Asunto	Agrega despacho Comisorio y requiere previo desistimiento tácito

Póngase en conocimiento de la parte interesada e incorpórese al expediente el despacho comisorio No. 056 del tres de mayo de 2017, devuelto por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, sin diligenciar.

De otro lado se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que proceda a diligenciar de nuevo el despacho comisorio antes mencionado adjuntando a éste los respectivos documentos en donde estén contenidas las especificaciones del inmueble objeto de embargo, esto es, copia de la escritura pública y del certificado de tradición y libertad del inmueble; así como también para que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de agosto 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SEÑOR(A)
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELIN (ANTIOQUIA)
E.D.S

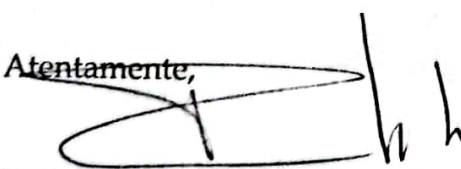
RADICADO: 2021 - 00817
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JUAN JAIRO CASTRO
PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE
AUDIENCIA

IDALI USUGA ECHAVARRIA, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, apoderada especial de la parte DEMANDADA en el proceso de la referencia, me permito de la manera más respetuosa, por medio del presente documento, solicitar el aplazamiento de la audiencia fijada por el despacho, para el día 12 de septiembre del año 2022; lo anterior teniendo como base que mi poderdante se encuentra negociando la posibilidad de llegar a un acuerdo con la parte DEMANDANTE, la presente solicitud se dio a conocer al señor abogado de la parte demandante y estuvo de acuerdo, la idea es darle una terminación anticipada al respectivo proceso y para esto se requiere un tiempo considerado, máximo hasta el 30 de septiembre.

De antemano agradezco al despacho su comprensión y su colaboración.

Atentamente,



IDALI USUGA ECHAVARRÍA
C.C N° 43.735.779
TP 201.612 del C.S de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dte Banco Popular
Ddo Juan Jairo Castro
Proceso Ejecutivo
RDO- 050014003020 **2021 0817** 00
Ref. Pone en Conocimiento a parte actora

La Dra Idali Usuga Echavarría, apoderada de la parte demandada, solicita al despacho el aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 12 de septiembre del presente año, por cuanto su poderdante se encuentra negociando la posibilidad de llegar a un acuerdo con le demandante.

Teniendo en cuenta que la suspensión debe provenir de ambas partes, se **REQUIERE** a la parte demandante Banco Popular para que manifieste al despacho si coadyuva la solicitud de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.037 fijado en Juzgado hoy 29 de agosto de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JOHN J. CORREA BOTERO
ABOGADO U. de M.
Calle 50 No. 47-28 Oficina 209
Medellín
Celular 314-718-82-29
Email: jjcorreab_abg@hotmail.com

Señora

Juez 20 Civil Municipal

Medellín

Asunto: Suspensión del Proceso.

Ref.: Proceso Ejecutivo. **Rdo. No. 2021-941.**

Accionante: Roberto de Jesús Martínez Zuluaga.

Accionada: Flor Marina Martínez Giraldo.

JOHN JAIRO CORREA BOTERO, actuando como apoderado de la señora **FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO**, en el proceso verbal de menor cuantía instaurado en contra del señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, manifiesto y solicito lo siguiente:

HECHOS

1º Este Despacho conoce a plenitud que el señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, instauró demanda verbal en contra de su hija **FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO**, para que se le reconociera un dinero que había aportado para la adquisición del inmueble que aún ocupa mi poderdante y el citado señor, más exactamente este último ocupa el tercer piso de la edificación.

2º El juzgado accedió a las pretensiones de la demanda que se radicó bajo el número 2020-154.

3º El señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, mediante apoderada, presentó demanda ejecutiva conexa, que es la aquí referenciada.

2

JOHN J. CORREA BOTERO
ABOGADO U. de M.
Calle 50 No. 47-28 Oficina 209
Medellín
Celular 314-718-82-29
Email: jjcorreab_abg@hotmail.com

4º En términos de equidad y teniendo en cuenta que el señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, no sólo pretende el pago considerable de una suma de dinero, también a su vez ocupa el tercer piso del inmueble en cita sin reconocerle a su hija **FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO**, ninguna cantidad de dinero por concepto de arrendamientos.

5º Es así como se ha presentado demanda verbal que cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 2022-458, admitida el 4 de mayo de 2022, para que el señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ**, sea condenado a pagarle a la señora **FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO**, la suma de \$ 47.558.545.00, por concepto de arrendamientos comprendidos entre el 1º de enero de 2015 hasta el 31 de octubre de 2021 y los que se causen con posterioridad.

6º La sentencia que se dicte en el proceso que cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, incide en el proceso ejecutivo que cursa en este Juzgado, ya que jurídicamente debe operar en éste el fenómeno de la compensación.

PETICIÓN

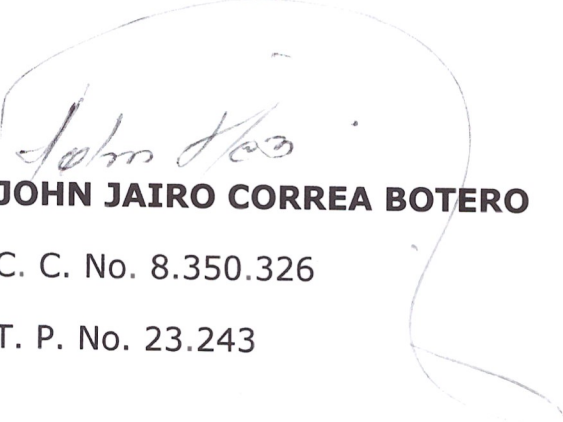
De conformidad a lo establecido en los artículos 161 a 163 del Código General del Proceso, solicito comedidamente **DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** que cursa en este Juzgado bajo el **radicado No. 2021-941** hasta tanto el juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dicte sentencia en el proceso verbal con **radicado No. 2022-458**.

Aporto copia de la demanda y auto admisorio de la misma, del Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

De usted,

3

JOHN J. CORREA BOTERO
ABOGADO U. de M.
Calle 50 No. 47-28 Oficina 209
Medellín
Celular 314-718-82-29
Email: jjcorreab_abg@hotmail.com



JOHN JAIRO CORREA BOTERO

C. C. No. 8.350.326

T. P. No. 23.243

Medellín, mayo 26 de 2022

Radicado: 2022-458
Asunto: Admite demanda

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 4 de mayo de 2022

Teniendo que la presente demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso, el juzgado, en consecuencia:

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL de MENOR CUANTÍA instaurada por FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO contra ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal artículo 368 y ss del Código General del Proceso. Correrle traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda (artículo 369).

TERCERO: Notifíquesele personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme a lo que establecen los artículos 291 numeral 3° y 292 o 293 del C.G.P y al momento de las notificaciones, se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, o de acuerdo al art 8 del Decreto 806 de 2020.

Para notificar al demandado por correo electrónico se deberá suministrar su dirección electrónica, no la de su abogada.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO CORREA BOTERO portador de la T.P 23243 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

ELKIN BOTERO OCAMPO

Juez

ebo.

Firmado Por:

Elkin Manuel Botero Ocampo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3e297d61fb441f0c2877aaed66c6312902d5c8f84ec1d220b3919d2a58f55c**

Documento generado en 04/05/2022 08:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

6

1

JOHN J. CORREA BOTERO
ABOGADO U. de M.
Calle 50 No. 47-28 Oficina 209
Celular 314-718-8229
Email: jjcorreab_abg@hotmail.com

Señor

Juez Civil Municipal de Oralidad (reparto)

Medellín

JOHN JAIRO CORREA BOTERO, abogado en ejercicio, con correo electrónico: jjcorreab_abg@hotmail.com en calidad de apoderado de la señora **FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.019.643, domiciliada en la calle 97 No. 75-28, segundo piso, del Barrio Castilla de Medellín, sin correo electrónico, presento **DEMANDA VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, en contra del señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 729.043, domiciliado en la calle 97 No. 75-28, tercer piso, del Barrio Castilla de Medellín, quien ha indicado el siguiente correo electrónico: canonabogada@gmail.com, perteneciente a la doctora Viviana Canon Castaño, quien lo viene representando en varios procesos, con fundamento en:

HECHOS

1º La señora **FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO**, adquirió por escritura pública No. 3866 del 21 de octubre de 2014 de la Notaría 3ª de Medellín, el inmueble de tres (3) pisos situado en Medellín en la calle 97 No. 75-28, con matrícula inmobiliaria No. 01N-5345231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

2º El señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, aportó a su hija **FLOR MARINA**, para la compra del inmueble referido en el hecho anterior, la suma de **treinta y ocho millones de pesos (\$ 38.000.000.00)**, e implantó unas mejoras en el tercer piso por la suma de **cuarenta y dos millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$ 42.850.000.00)**, con la única contraprestación de que habitara el tercer piso de este inmueble hasta el fin de su existencia, pero el demandado creyó equivocadamente que tal aporte fue para adquirir conjuntamente con su hija todo el inmueble.

3º Así las cosas, el señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, presentó demanda verbal en contra de su hija **FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO**, que correspondió conocer y fallar al Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

7

2.

JOHN J. CORREA BOTERO
ABOGADO U. de M.
Calle 50 No. 47-28 Oficina 209
Celular 314-718-8229
Email: jjcorreab_abg@hotmail.com

4º Las pretensiones de la demanda consistieron en que el juzgado declarara que la señora **FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO**, se enriqueció sin causa frente al patrimonio del señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, al entregarle a aquella la suma de treinta y ocho millones de pesos (\$ 38.000.000.00), para que realizara el pago de una casa, habitada actualmente por convocante y convocado, con la condición de que también figurara en la escritura pública de compraventa de este inmueble como copropietario y además, el reconocimiento de mejoras por valor de cuarenta y dos millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$ 42.850.000.00), para un total de ochenta millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$ 80.850.000.00).

5º El Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dictó sentencia el 18 de marzo de 2021, acogiendo las pretensiones de la demanda.

6º El señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, viene ocupando el tercer piso del inmueble situado en la calle 97 No. 75-28 del Barrio Castilla de Medellín, desde el 1º de enero de 2015 hasta la fecha actual, sin reconocerle a su hija **FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO**, propietaria actual de este inmueble, ninguna suma de dinero por concepto de arrendamiento.

7º La señora **FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO**, contrató los servicios del perito **MAURICIO GIRALDO SERNA**, con Registro Abierto de Avaluadores (RAA), para que cuantificara los frutos civiles, arrendamientos, que ha dejado de percibir de su progenitor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, por estar ocupando para su propia vivienda el tercer piso del inmueble ubicado en la calle 97 No. 75-28 del Barrio Castilla de Medellín, y el mencionado perito mediante el cálculo matemático para la cuantificación de los frutos civiles, valor del arrendamiento por año ajustado con el índice de precios al consumidor, desde el año 2015 al año 2021, determinó que el valor total asciende a la suma de **cuarenta y siete millones quinientos cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$ 47.558.545.00)**, de acuerdo al estudio que realizó, documento que me permito anexar a este escrito.

8º La señora demandante está dispuesta a pagarle al señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA** la cantidad de ochenta millones

8
3

JOHN J. CORREA BOTERO
ABOGADO U. de M.
Calle 50 No. 47-28 Oficina 209
Celular 314-718-8229
Email: jjcorreab_abg@hotmail.com

ochocientos cincuenta mil pesos (\$ 80.850.000.00), con sus intereses e indexación, pero a su vez el demandado debe reconocerle y pagarle a ella la suma de cuarenta y siete millones quinientos cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$ 47.558.545.00), por estar ocupando el referido tercer piso, de lo contrario se estaría enriqueciendo sin justa causa a costa de su hija **FLOR MARINA**.

9º El Centro de Conciliación de la Asociación de Consumidores de Medellín, citó a audiencia de conciliación al señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, para el 18 de noviembre de 2021, relacionado con el mismo asunto objeto de demanda, pero no fue posible llegar a un acuerdo y fue así como el centro de conciliación expidió la constancia No. 3849.

PRETENSIONES

1ª Declarar que señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, viene ocupando el tercer piso del inmueble situado en la calle 97 No. 75-28 del Barrio Castilla de Medellín, desde el 1º de enero de 2015 hasta la fecha actual, sin reconocerle a su hija **FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO**, propietaria actual de este inmueble, ninguna suma de dinero por concepto de arrendamiento, lo que se traduce en un enriquecimiento sin causa en su patrimonio frente al patrimonio de la demandante.

2ª Consecuencia de la anterior declaración, el señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, debe pagarle a la señora **FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO**, la cantidad de **cuarenta y siete millones quinientos cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$ 47.558.545.00)**, por concepto de arrendamientos comprendidos entre el 1º de enero de 2015 hasta el 31 de octubre de 2021 y los que se sigan causando a partir de esta fecha a razón de setecientos cincuenta mil pesos (\$ 750.000.00) mensuales y hasta que pague la totalidad de los arrendamientos, más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera, para los créditos de libre inversión.

PRUEBAS

9
4.

JOHN J. CORREA BOTERO
ABOGADO U. de M.
Calle 50 No. 47-28 Oficina 209
Celular 314-718-8229
Email: jjcorreab_abg@hotmail.com

TESTIMONIAL

1ª Interrogatorio de forma verbal que formularé al señor **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, sobre los hechos de la demanda en especial lo referente a la ocupación actual del mencionado tercer piso y el no pago de dinero a la señora demandante por concepto de arrendamientos.

2ª Declaración sobre estos mismos hechos de los señores **ROBERTO MARTÍNEZ GIRALDO** y **ERIBERTO ANTONIO QUICENO CIRO**, quienes se localizan en la calle 97 No. 75-28, segundo piso, de Medellín.

DOCUMENTAL

1ª Certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 01N-5345231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

2ª Avalúo pericial de frutos civiles, arrendamientos, elaborado por el señor **MAURICIO GIRALDO SERNA**.

3ª Constancia No. 3849 del 18 de noviembre de 2021, expedida por el Centro de Conciliación de la Asociación de Consumidores de Medellín, acerca de la conciliación fallida entre las partes de este proceso.

NOTIFICACIONES

Demandado: Calle 97 No. 75-28, tercer piso, del Barrio Castilla de Medellín. Correo electrónico: canonabogada@gmail.com

Demandante: Calle 97 No. 75-28, segundo piso, del Barrio Castilla de Medellín. No posee correo electrónico.

10
✓
JOHN J. CORREA BOTERO
ABOGADO U. de M.
Calle 50 No. 47-28 Oficina 209
Celular 314-718-8229
Email: jjcorreab_abg@hotmail.com

Apoderado: Calle 50 No. 47-28 Oficina 209, Edificio Jenaro Gutiérrez, de
Medellín. Celular 314-718-82-29. Correo electrónico:
jjcorreab_abg@hotmail.com



JOHN JAIRO CORREA BOTERO

C. C. No. 8.350.326

T. P. No. 23.243

Medellín, diciembre 16 de 2021

11
6.

JOHN J. CORREA BOTERO
ABOGADO U. de M.
Calle 50 No. 47-28 Oficina 209
Edificio Jenaro Gutiérrez
Medellín
Correo: jjcorreab_abg@hotmail.com
Teléfonos 314-718-82-29

Señor
Juez Civil Municipal de Oralidad (reparto)
Medellín



Asunto: Otorgamiento de Poder .

FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO, domiciliada en la calle 97 No. 75-28, segundo piso, del Barrio Castilla de Medellín, celular 311-646-57-96, sin correo electrónico, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JOHN JAIRO CORREA BOTERO**, con correo electrónico: jjcorreab_abg@hotmail.com para que en mi nombre y representación presente **DEMANDA DECLARATIVA** en contra de **ROBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ ZULUAGA**, domiciliado en la calle 97 No. 75-28, tercer piso, de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 729.043, desconociendo su correo electrónico.

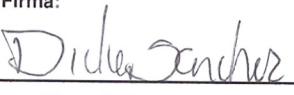
La demanda versa sobre frutos civiles, arrendamientos, que debe pagarme el demandado en la cantidad de \$ 47.558.545.87, por venir ocupando el inmueble de mi propiedad desde el 1º de enero de 2015 hasta la fecha.

El abogado tiene facultades para recibir en general, desistir, sustituir y conciliar.

Flor Marina Martínez Giraldo
FLOR MARINA MARTÍNEZ GIRALDO
C. C. No. 22.019.643

Acepto,

John Jairo Correa Botero
JOHN JAIRO CORREA BOTERO
C. C. No. 8.350.326
T. P. No. 23.243

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Devolución de COMUNICADO					12
NIT	860512330-3				1758478		
Información Envío							
No. de Guía Envío		9149647903		Fecha de Envío		11	5
						2022	
Remitente	Ciudad	MEDELLIN			Departamento	ANTIOQUIA	
	Nombre	JONH JAIRO CORREA BOTERO CALLE 50 # 47 - 28 ED JENATO GUTIERREZ PORTERIA					
	Dirección	CL 50 # 47 - 28 ED JENATO GUTIERREZ PORTERIA MEDELLIN ANTIOQUIA				Teléfono	3147188229
Destinatario	Ciudad	MEDELLIN			Departamento	ANTIOQUIA	
	Nombre	SR ROBERTO DE JESUS MARTINEZ ZULUAGA CLL 97 # 75 - 28 PISO 3 BARRIO CASTILLA					
	Dirección	CLL 97 # 75 - 28 PISO 3 BARRIO CASTILLA				Teléfono	9775280
Información de Devolución del Documento							
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:							
NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLÍ							
Observaciones	SE VISITO EN DIFERENTES DIAS Y HORARIOS PERO NADIE ATENDIO AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA						
Tipo de Documento:		COMUNICADO			Fecha Devolución		
					11	5	2022
Información del Documento movilizado							
Nombre Persona / Entidad				No. Referencia Documento			
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de: COMUNICADO							
Anexos ()							
Información de seguimiento interno							
Nombre Lider:	Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia				
DIDIER SANCHEZ DUQUE			Día	Mes	Año	HH	MM
Firma:	LEIBIS MARCELA MONTALVO JULIO		17	5	2022	15	29
		2136210033 Número de Guía Logística de Reversa					
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.							

BO-1CCM-CMI-F-2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0941 00
Demandante	Roberto de Jesús Martínez Zuluaga
Demandado	Flor Marina Martínez Giraldo
Decisión	Niega Suspensión Proceso

Entra el despacho a resolver la solicitud de SUSPENSION del proceso por PREJUDICIALIDAD solicitado por el apoderado de la parte demandada la cual sustento de la siguiente manera:

- 1- Este despacho conoce a plenitud que el señor ROBERTO DE EJSUS MARTINEZ ZULUAGA instauro demanda verbal en contra de su hija FLOR MARINA MARTINE GIRLALDO para que se le reconociera un dinero que había aportado proa la adquisición del inmueble que aun ocupa mi poderdante y el citado señor, mas exactamente este último ocupa el tercer piso de la edificación.
- 2- El Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda que se radico bajo el numero 2020 0154.
- 3- El señor ROBERTO DE JESUS MARTINEZ ZULUAGA mediante apoderada presentó demanda ejecutiva conexa que es la aquí referenciada.
- 4- En términos de equidad y teniendo en cuenta que el señor ROBERTO DE JESUS MARTINEZ ZULUAGA no solo pretende el pago considerable de una suma de dinero, también a su vez ocupa el tercer piso del inmueble en cita sin reconocerle a su hija FLOR MARINA MARTINEZ GIRALDO ninguna cantidad de dinero pro concepto de arrendamientos.
- 5- Es así como se ha presentado demanda verbal que cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 2022-458 admitida el 4 de mayo de 2022 para que el señor ROBERTO DE JESUS MARTINEZ sea condenado a pagarle a la señora FLOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

MARINA MARTINEZ GIALDO la suma de \$47.558.545 por concepto de arrendamientos comprendidos entre el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de octubre de 2021 y los que se causen con posterioridad.

- 6- La sentencia que se dicte en el proceso que cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, incide en el proceso ejecutivo que cursa en este Juzgado, ya que jurídicamente debe operar en este el fenómeno de la compensación.

Como PETICION solicita de conformidad con los artículos 161 a 163 del C.G.P solicitando comedidamente DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO que cursa en este Juzgado bajo el radicado nr. 2022-0458..”.

PARA RESOLVER

Artículo 161 del C.G.P, consagra. La Suspensión del proceso estipulando que el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

En este juzgado se tramita proceso de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA de Roberto de Jesús Martínez Zuluaga en contra de FLOR MARINA MARTINEZ GIRALDO, con radicado 050014003020 2020 0154 00, proceso al que se le dictó sentencia el pasado 18 de marzo de 2021, condenando a la señora FLOR MARINA MARTINEZ GIRALDO a pagar una suma de dinero.

Ahora según el apoderado de la parte demandada, pretende que se suspenda el proceso por prejudicialidad argumentando que presentó proceso verbal ante el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, en contra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

del acá demandante Roberto Martínez Zuluaga por pago de cánones de arrendamiento

Para esta juzgadora son dos pretensiones muy diferentes, esto es la que se ejecuta en nuestro despacho ejecutivo a raíz de una sentencia y la que pretende ante el Juzgado 22 Civil Municipal, proceso verbal por cánones de arrendamiento.

Nuestro legislador formula la suspensión del proceso por prejudicialidad para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un **proceso** dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero, caso este que no ocurre en el presente proceso, porque la decisión que se tome en el juzgado 22 civil Municipal de esta ciudad, no depende del proceso ejecutivo que se esta tramitando en nuestro despacho, esto es ejecución con base en una sentencia de condena.

Es por lo anteriormente expuesto que esta Juzgadora no suspenderá el proceso por lo antes dicho. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad por con encasillarse en ninguna de los numerales de que trata el artículo 161 del C.G.P.

Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 DE AGOSTO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Proceso	
Demandante	CARIBE MOTOR D MEDELLÍN S.A.S.
Demandado	ERVIN AUGUSTO RUEDA PICÓN
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0948 00
Decisión	Termina por transacción

Las partes del proceso demandante y el demandado coadyuvados por sus apoderados aportan documento en donde transan sus diferencias y solicitan la terminación del proceso por transacción.

El artículo 312 del C.G.P. Reza: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis”.

Por acomodarse a lo ordenado en la ley; el despacho imparte su aprobación y dará por terminado el proceso por transacción.

No se condenará en costas a ninguna de las partes por estas diligencias.

Se ordenará sea desanotado el proceso de la estadística del despacho y el archivo definitivo de las diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar legalmente terminado el presente proceso, por transacción de la acción entre las partes.

Segundo: No habrá condena en costas.

Tercero: Se ordena sea desanotado de la estadística del despacho

Quinto: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **37** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Departamento De Antioquia – Fondo De Vivienda
DEMANDADO	Juan Carlos Cadavid Maya
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00988 00
DECISION	Corrige mandamiento

En esta instancia, advierte esta agencia judicial, la necesidad de corrección del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar correctamente, el tipo de proceso, pues se dijo **ejecutivo singular**, siendo correcto que es un **proceso ejecutivo hipotecario**.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, se tendrá que el presente proceso alude a un **ejecutivo hipotecario**.

Se ordena expedir oficio, dirigido a la correspondiente oficina de instrumentos públicos, informando lo antes acotado e indicando la prelación del proceso en mención.

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 27 de enero 2022.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Coocredito
Demandado	Maicol David Arias Rodríguez, Merly del Carmen Rojas Hernández y Alexander Acosta Hoyos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01064 00
Asunto	No accede y requiere parte actora so pena desistimiento tácito

Se allega a las presentes diligencias por la apoderada de la parte demandante, solicitud de que se requiera al cajero pagador FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S., a lo que este despacho no accederá a tales pedimentos, en atención a que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto del pasado 29 de julio de 2022, además se tiene que dentro del expediente digital no obra constancia de que se hubieran agotado las diligencias de envío de los oficios que fueron ordenados mediante dicho proveído, es por lo que la parte ejecutante, se servirá proceder con el respectivo envío de los mismos.

De otro lado se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de agosto 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Surtiventas S.A.S., hoy Distribuidora Tropicana S.A.S.
Demandado	Mabel Sorelly Duarte Vásquez y Mónica Otálvaro Metaute
Radicado	No. 05001 40 03 020 2021-01184- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de la sociedad **Surtiventas S.A.S., hoy Distribuidora Tropicana S.A.S.**, en contra de las señoras **Mabel Sorelly Duarte Vásquez y Mónica Otálvaro Metaute**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/L (\$46.919.301.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 01 suscrito por las demandadas el día 29 de Junio de 2021,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de julio de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Sandra Milena Páez López** con **T.P.139.182** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JESÚS ARANGO MEJÍA
Demandado	CONCEPTOS CONSTRUCTIVOS
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01211 00
Decisión	Requiere nuevamente a la parte actora

La parte actora indica lo siguiente:

En vista de lo anterior, y debido a que no tenemos más datos de notificaciones para los demandados, agotado esto, se solicita al despacho ordenar el emplazamiento de CONCEPTOS CONSTRUCTIVOS y así, darle continuidad al trámite procesal, esto, con fundamento en el auto del 16 de agosto de 2022.

Previo a acceder al emplazamiento de la entidad demandada y como la entidad según afirmación que hace la parte actora cuando presentó la demanda que esta entidad está en liquidación, indicará quién es liquidador y el estado en que se encuentra tal liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **37** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



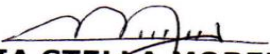
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Duverney Yepes Valencia
Demandado	Federico Lozano Asprilla
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01217 00
Síntesis	Informa al memorialista

Se presenta que, en principio y a raíz de la respuesta dada por la cámara de comercio, el memorialista peticiona que se decrete el embargo de las acciones que el demandado posee en la correspondiente empresa.

Es pues así, que, correspondiendo con lo anterior, se insta a la parte actora, para que realice una revisión exhaustiva del expediente, pues allí podrá percatarse de que dicha petición de cautela, ya fue resuelta, y encontrará, además, que en el mismo reposa el concerniente oficio de embargo de las acciones, sin ser diligenciado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de agosto 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera
Demandado	John Fredy Londoño Velásquez y Leidy Yohana Gómez Hernández
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022-00115- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **JFK Cooperativa Financiera** en contra de los señores **John Fredy Londoño Velásquez y Leidy Yohana Gómez Hernández**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

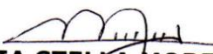
TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto dicha solicitud no se encuentra coadyuvada por la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00173 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.400.000.00.
TOTAL	\$2.400.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Jhon Jairo Valencia Arenas
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00173 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de agosto 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Jhon Jairo Valencia Arenas
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00173 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco de Occidente S.A.** en contra del señor **Jhon Jairo Valencia Arenas**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **28 abril el año 2022**, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos indicadas en dicha providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco de Occidente S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Occidente S.A.** en contra del señor **Jhon Jairo Valencia Arenas**, por las siguientes sumas de dinero:

CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$43.550.209.), por concepto de saldo insoluto de capital impreso en la Obligación Libranza Nro. 4212003531, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Intereses corrientes: la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.540.544)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el **02 de marzo de 2021 y el 14 de febrero de 2022**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de agosto 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo
Dte . Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional COMUNA
Ddo: Inelda Torres Holguín María Alcira Marín González
Eva Lucía Torres
RADICADO 050014003020-**2022-00184-00**
Decisión Niega Nulidad

Entra el despacho a decidir la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada **Carlos Andrés Ortiz Acevedo**, cc No. 1.098.628.832 estudiante activo adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Costa Extensión Villavicencio, dentro del proceso **de la referencia**, con fundamento en el contenido en el Nral 1 del artículo 133 del C.G. del P, esto es **CUANDO EL JUEZ ACTÚE EN EL PROCESO DESPUES DE DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.**

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta el recurrente que :

“Partiendo que el domicilio y ciudad de notificación del obligante y las codeudoras, se evoca el numeral primero, al celebrarse el proceso en la ciudad de Medellín. Siendo la ciudad de Villavicencio, donde residen no solamente la obligante principal, sino, las avalistas. -----
Al tenor de lo anterior se evidencia en los anexos que se aportan, que, la demandada **Inelda Torres Holguín**, tiene registrada su residencia y por ende su domicilio en la ciudad de Villavicencio, debiendo ser procedente, que la presente acción debió haberse invocado ante el operador judicial de esta ciudad. 1-----
Ante tal evento, y como quiera que esta causal a la luz del Derecho, es insaneable, se avizora, que el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD, DE MEDELLIN, no tenía competencia funcional, para admitir y menos conocer del proceso que cursa en dicho despacho. -----
Tal postura, me permite observar que se está quebrantando el derecho al debido proceso, previsto en el art. 29, de la Constitución Política, de la misma manera el art. 8 numeral 1, de la convención americana de los DDHH, en concordancia con el art. 14, numeral primero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que estas son normas que prevén, el derecho a ser juzgado, por un Juez o por Tribunal competente, tratándose de un derecho, CUYO EJERCICIO DEBE SER PLENO. Si eventualmente, el Juez de conocimiento, no advierte la incompetencia funcional, y al contrario prevé la posibilidad de subsanar el vicio, estaría desconociendo el art. 2, de la carta magna, en virtud del cual, uno de los fines esenciales del estado, constituye hacer efectivos los derechos y reconocer el carácter normativo que, para este caso, es la ley 1564 de 2012, que regula el procedimiento y específicamente las competencias de los jueces de la república. -----

PETICIÓN

PRIMERO: DECLARAR NULO el auto que libra mandamiento de pago de fecha 28 de abril del año 2022, que resolvió a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COMUNA, pagar el capital de \$12.191.616, derivado del Pagaré 1412020; así como, sancionar en costas y agencias en derecho a mi poderdante.-----

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito al señor juez, se sirva ordenar el traslado del proceso a la sede judicial de Villavicencio, para que surta el procedimiento en este circuito”.

Una vez surtido el traslado, la parte demandante se pronunció de la siguiente manera:

“Claramente, en la demanda, en COMPETENCIA, se indicó que el título debía ser cancelado en la ciudad de Medellín ya que se basa en un contrato de mutuo y el domicilio contractual es Medellín, claramente, en el pagaré firmado por las tres demandadas de forma libre, voluntaria y con huella, en la carta de instrucciones, punto 4, que indica “4. EN CASO DE QUE HAY LUGAR AL RECAUDO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE TÍTULO VALOR, LA MISMA SERÁ EXIGIBLE EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN”. Lo anterior, y puede ser verificado por el despacho en el certificado de la Cámara de Comercio de la Cooperativa Comuna, EL ÚNICO DOMICILIO DE LA ENTIDAD ES MEDELLIN, no tiene ni sucursales ni agencias en otros lugares del país. La dirección conocida de las demandas es Villavicencio, pero se aclara al despacho, que se solicita que se lleve el proceso en su despacho, acorde al art 28 del CGP que reza “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones” y el cumplimiento de la obligación de mutuo que da lugar al título valor, es Medellín, ya que es el único domicilio de la entidad demandante Cooperativa Comuna. Por lo anterior, solicito al despacho no acceder a la nulidad solicitada por el apoderado de la demandada y desestimar la solicitud de cambio de competencia, ya que por competencia en el cumplimiento de la obligación, la competencia es Medellín y claramente no se le ha violado ningún derecho de acceso a la justicia a la demandada ya que tiene acceso virtual al expediente, todo se tramita por correo electrónico y no tiene que hacer presencia en el despacho para ninguna diligencia”.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en los artículos 134 y 110 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en sus artículos 132 y siguientes contempla lo relativo a las nulidades procesales siendo estas taxativas y enlistadas en el canon 133 ibídem, el que dispone en su numeral 1° lo siguiente:

“Cuando el Juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción y competencia.....”

En el presente asunto, como base de recaudo se allego un pagare donde claramente se puede visualizar que la obligación sera pagadera en la ciudad de Medellin



PAGARÉ: 14120204
VALOR: 17.500.000
FECHA DE OTORGAMIENTO: 15 marzo/19
FECHA DE VENCIMIENTO: 15 marzo/24

NOSOTROS: Inelda Torres Holguin, Maria Alcira Marin Gonzalez y Eva Lucia Torres Holguin
IDENTIFICADOS COMO APARECE AL PIE DE NUESTRAS FIRMAS, PAGAREMOS SOLIDARIA E INCONDICIONALMENTE A LA ORDEN DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA EN LA CIUDAD DE Medellin LA SUMA DE diez y siete millones quinientos mil pesos (\$ 17.500.000),
DINERO QUE HEMOS RECIBIDO EN CALIDAD DE MUTUO COMERCIAL CON INTERESES Y PAGAREMOS EN Sesenta (60) CUOTAS MENSUALES DE cuatrocientos noventa mil setecientos treinta y cuatro (\$ 490.734),
CADA UNA, COMENZANDO LA PRIMERA EL DIA Quince (15) DEL MES DE Abril DEL AÑO dos mil diez y nueve 2019) Y ASÍ SUCESIVAMENTE Y SOBRE LOS CUALES RECONOCEREMOS UN INTERÉS CORRIENTE DEL veintuno punto 21(6 %) ANUAL.

Conforme los factores de competencia, nuestro legislador consagro en su artículo 28 del CGP que reza "3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"

Así las cosas, no les es dable al apoderado de la demandada (estudiante de derecho) pedir la nulidad del proceso, argumentando que las demandadas no están domiciliada en la ciudad de Medellín, pues al firmar una carta de instrucciones, se está sometiendo a que la parte demandante llene el titulo valor como sucedió en este caso, siendo el domicilio del demandado también la ciudad de Medellín

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NEGAR la nulidad planteada por la demandada INELDA TORRES HOLGUIN por medio de su apoderado, y en su defecto,

Segundo. Una vez integrado el contradictorio con las demandadas María Alcira Marín González y Eva Lucia Torres Holguín, de dará traslado a las excepciones de mérito propuestas..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **137** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 29 DE AGOSTO DE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Conexo
Demandante	Cristóbal Manuel Largo Pineda
Demandado	Jhon Manuel Largo Pineda
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022-00199- 00
Síntesis	Accede y ordena oficiar

Se requiere información detallada a efectos de perfeccionar las medidas, en consecuencia, se ordena oficiar a **TransUnión** (Antes Central De Información De Las Instituciones Financieras Cifin), con el objeto de que se sirva informar, todo registro de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término CDT, encargo fiduciario, tarjetas de crédito, o demás productos que figuren a nombre del señor **Jhon Manuel Largo Pineda con C.C. 1.039.448.694. Líbrese el respectivo oficio.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de agosto 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Comodato Precario
Dte Gustavo Adolfo Pérez Vargas y Otro
Ddo. Luis Enrique Muñoz Echavarría
RADICADO: 050014003020 **2022 0265** 00.
Ref Prueba Sobreviniente

El apoderado de la parte demandante Dr Rubén Darío García Martínez, el día ,22 de julio del presente año, allego solicitud de prueba sobreviviente, consistente en proceso DECLARATIVO que se está llevando en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas de esta ciudad donde funde como demandante Luis Enrique Muñoz Echavarría y como demandado Gustavo Adolfo Pérez Vargas quienes son las mismas partes en el proceso que se esta tramitando en este despacho, esto es COMODATO PRECARIO.

Al analizar la prueba allegada se encuentra que la misma cumple con los requisitos de: conducencia, pertinencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos, pues no se trata de prueba ilícita, y su incorporación es pertinentes, conducentes. por lo tanto se ordenara su incorporación al proceso.

Así mismo, teniendo en cuenta lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad en decisión de tutela del 11 de agosto de presente año, que negó el amparo de los derechos fundamentales del demandado al debido proceso, respecto a que la contestación y los medios de defensa fueron presentados en forma extemporánea, a efectos de continuar con el trámite del proceso se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, es por lo que el Juzgado

R E S U E L V E

1-Tener como prueba sobreviviente la aportada por la parte demandante consistente el proceso DECLARATIVO que se lleva ante el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas de esta ciudad.

2-Fíjese para el día **MARTES PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9 AM** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con tramite **VERBAL** donde se hará la audiencia **CONCENTRADA**, se recibirán los interrogatorio a las partes y demás etapas hasta emitir la respectiva sentencia.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.



Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 036 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA 29 de agosto de 2022 a las 8 am Gustavo Mora Cardona Secretario
--



VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín 02 de agosto de 2022.

OFICIO NRO. 643 ...

RADICADO: 050014003020-2021 1323 00.

Señores

ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Ciudad.

Referencia. Solicitud información dirección de la demandada

Me permito manifestarles que por auto de la fecha, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de EDWIN DARIO BUSTAMANTE POSADA en contra de IVAN DARIO VERA MONSALVE, dentro de las pruebas se ordenó oficiarle a fin de que remitan el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado al señor Edwin Darío Bustamante con CC 8.431.970 y certificación de las incapacidades pagadas entre el 1 de abril de 2019 al 31 de diciembre de 2019

Dicha información puede ser remitida al correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase procede de conformidad, allegando la información requerida

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
DEMANDANTE	Banco Comercial Av. Villas S. A.
DEMANDADO	RG Group S.A.S. y Santiago Rivas González
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00418 00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticiona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de que se indicó erradamente el valor en letras **COHO**, siendo correcto **OCHO**.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, se tendrá que el valor correcto en letras, en parte de lo descrito, es **OCHO**.

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 20 de mayo 2022.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	RCI Compañía de Financiamiento S.A.
DEMANDADO	Lina Marcela Triana Sierra
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00497- 00
DECISION	Acepta retiro demanda

En razón al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accede a lo solicitado y pone a su disposición la misma, lo anterior, dando cumplimiento a los parámetros descritos en el Art. 92 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022).

Proceso:	R.C.E Verbal Sumario
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 0536 00
Demandante	Luis Felipe Mesa Berrio
Demandado	Angel Ilie García Cano y Otros
Decisión	Reconoce Personería -

Conforme el poder otorgado por ANGEL ILIE GARCIA CANO con CC 1.007.102.348, se **RECONOCE PERSONERIA** a la Dra. **MARIA CECILIA MESA CALLE** con TP 20.650 del C.S. de la J, para representa al señor Garcia Cano, en los términos del poder a élla conferido (Ar. 74 del C.G.P)

A los medios de defensa se les dará tramite una vez integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **037** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29DE AGOSTO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Proceso	INSOLVENCIA
Deudor	OSCAR ANDRÉS BEDOYA SÁNCHEZ
Acreedor y otros.	BANCOLOMBIA
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0598 00
Decisión	Devuelve diligencias al centro de conciliación

Estas diligencias fueron remitidas por el centro de conciliación CORPORACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA CONALBOS SECCIONAL ANTIOQUIA, en donde se reanuda diligencias y se negó el incidente de nulidad y se negó la queja y se ordenó remitir las diligencias al Juez Civil Municipal a efectos de resolver objeción.

Se tiene que la diligencia de negociación de deudas se ha venido suspendiendo desde el 22 de abril de 2022 en donde se indicó que se vincularan nuevos acreedores, diligencia que no se realizó en ningún momento; la audiencia del 6 de junio fue para resolver el incidente de nulidad.

Se tiene que en ningún momento se reanudó para desarrollar la audiencia de negociación de deudas consagrada en el artículo 550 del C.G.P.

Además, han aparecido nuevos acreedores que no fueron citados para el inicio de esta negociación, además los acreedores objetantes no se les ha dado el término para que aporten sus inconformidades y al insolvente para que aporte las pruebas y conteste las objeciones.

Ejecutoriado este auto se ordena devolver las diligencias al centro de conciliación CORPORACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA CONALBOS SECCIONAL ANTIOQUIA, para el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas y si hay objeciones den aplicación con el artículo 552 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **37** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Solicitante	<i>MARGARITA HENAO CUERVO</i>
Causante	<i>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUSTAVO DE JESÚS RICO DÍAZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00599 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **37** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



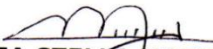
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Mateo Hoyos Isaza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00631- 00
Síntesis	Resuelve solicitud y requiere parte

Atendiendo a lo solicitado en el escrito allegado y por ser procedente tal pedimento, se ordena oficiar a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.S.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto al señor **Mateo Hoyos Isaza con C.C. 1 .037.627.926**, y su ingreso base de cotización. Líbrese el oficio del caso.

De otro lado y previo a resolver sobre las demás medidas cautelares, se requiere a la parte actora para que aporte los números de cuenta, tipo de producto financiero, sede y banco, que se pretenden embargar, a efecto de oficiar a la entidad competente.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 037**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de agosto 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	ERIKA YURANI VALENCIA RIOS
Demandado	NICOLÁS VÉLEZ ARCILA Y OTRO.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0648 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

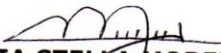
Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **37** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	David Felipe Pérez Villa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00670 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Una vez cumplido con los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Factoring Abogados S.A.S.**, en contra del señor **David Felipe Pérez Villa**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

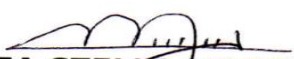
🚦 **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.640.500.00.),** por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 02 de febrero de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Carolina Valencia Vasco** con **T.P.223.202** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 036**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 agosto de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

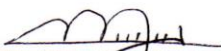
Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>JHONATAN EVELIO RIOS VALENCIA</i>
Demandado	<i>LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00710 00
Decisión	Previo a estudio requiere al demandante

Revisado el expediente la parte actora no aporta ningún anexo de la demanda, ni prueba de las indicadas en la demanda y como tampoco los anexos indicados en la demanda.

Previo a estudio se requiere a la parte actora aporte todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **37** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado	2022-00713-00-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado	JHON WILFER MEJÍA ORTEGA C.C. 91.326.682
Asunto.	Libra mandamiento de pago.

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto de fecha 12 de agosto de 2022; la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., y el título valor aportado como base de la ejecución (Pagar-Prenda sin tenencia), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8 en contra de **JHON WILFER MEJÍA ORTEGA** C.C. 91.326.682, por la cantidad de:

- **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$26.462.584,00) M/CTE,** como capital contenido en el pagaré Nro. 41985, más los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Cio. Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital, a partir del veintinueve (29) de julio de 2022 y hasta que se realice el pago total de la deuda.
- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$5.314.317,00) M/CTE** por los intereses remuneratorios. a partir del trece (13) de junio del año 2022 hasta el día veintiocho (28) de julio del año 2022.
- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos

PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 Ley 2213 de 2022.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro preventivo del vehículo automotor de placas **FXL551** de la Secretaria de Transporte y Transito de Yopal Casanare. Ofíciase al respecto.

CUARTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.453.278 portadora de la T.P. No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **037** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 29 de agosto 2022 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>MIGUEL ANGEL LOIZA GALLEG0</i>
Demandado	<i>COMPANÍA MUNDIAL DE SEUROS S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00717 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

Primero: La parte actora no aporta requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 del 2001, por solicitar medida cautelar.

La parte actora deberá aportar historial del vehículo objeto de embargo para establecer la procedencia o no de la medida cautelar y en caso de no ser procedente la misma deberá aportar el requisito de procedibilidad.

Segundo: La parte actora solicita se le pague sumas de dineros y no da cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P.

La parte actora adecuará la demanda en este aspecto cumpliendo con la norma antes descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **37** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESTITUCIÓN</i>
Demandante	<i>SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.</i>
Demandado	<i>MIGUEL MIRA GUTIÉRREZ.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00722 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 Y 384 del C.G.P.).

Primero: La parte actora en donde notificará a las partes del proceso.

Deberá indicar en donde notificará a las partes.

Segundo: En el hecho tercero de la demanda se indica que el arrendatario firmó contrato de arrendamiento y no fue aportado este documento.

La parte actora deberá aportar el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **37** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Carlos Mario Zapata Galvis
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00728- 00
DECISION	Acepta retiro demanda

En razón al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accede a lo solicitado y pone a su disposición la misma, lo anterior, dando cumplimiento a los parámetros descritos en el Art. 92 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	LUZ MERY CARDONA CARDONA
Demandado	EDIFICO PESCARA P.H.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00737 00
Decisión	Admite demanda

Aportada la caución en debida forma y como la demanda cumple con las exigencias legales procede esta agencia judicial a admitir la demanda de responsabilidad civil contractual instaurada por LUZ MERY CARDONA CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía 42.972.565, en **contra** de EDIFICO PESCARA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con el NIT. 900978874-2, representada legalmente por la señora MARÍA CONSUELO JARAMILLO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.763.808.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por LUZ MERY CARDONA CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía 42.972.565, en **contra** de EDIFICO PESCARA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con el NIT. 900978874-2, representada legalmente por la señora MARÍA CONSUELO JARAMILLO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.763.808.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de la parte demandada conforme con el artículo 291 del C.G.P. y la ley 2213 del 2022

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se reconoce personería jurídica al doctor ORLANDO DE JESÚS TABORDA PIEDRAHITA, abogado con tarjeta profesional Nro. 183.964 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **37** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00740-00
Demandante	BANKAMODA S.A.S. Nit 901.043.944-0
Demandado	CAMILO AGUDELO HERNANDEZ C.C.71.371.034
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por BANKAMODA S.A.S. Nit 901.043.944-0, en contra de CAMILO AGUDELO HERNANDEZ C.C.71.371.034.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y ENTREGA de los bienes dados en garantía de propiedad de CAMILO AGUDELO HERNANDEZ C.C.71.371.034; siendo limitados hasta el valor de VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CON CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 20´786.041) e identificados de la siguiente manera:

BIENES DADOS EN GARANTÍA MOBILIARIA	Las máquinas para confección textil ubicadas en el domicilio del deudor garantizado o en el lugar que estos los ubique.
	Inventarios propios de la industria textil ubicados en el domicilio del deudor garantizado o donde este los ubique posteriormente.
	los derechos económicos y sumas monetarias que efectivamente se llegaren a recaudar derivada de la venta negociación de dichos activos.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto). Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. WILLIAM CAMILO PELÁEZ RODRIGUEZ C.C. No. 80.927.333 de Bogotá. TP. No. 382.359 del C.S. de la J. (Correo electrónico: notificación.judicial@puntualmente.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **037** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 29 de agosto de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESTITUCIÓN</i>
Demandante	<i>ALEXANDRA VILLA ARANGO</i>
Demandado	<i>GLORIA NELCY SERNA RESTREPO Y OTROS. .</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00747 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

Primero: Se indica en el acápite de las direcciones que se desconoce la dirección de uno de los demandados y de los otros dos demandados se indica que notificarán en direcciones diferentes a las del inmueble.

La parte actora adecuará la demanda en este sentido primero se debe notificar en el inmueble objeto de demanda de restitución y luego en el domicilio del demandado según el artículo 12 de la ley 820 del 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **37** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.